



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

12 de agosto de 2021

Expediente: 2019- 00127
Reivindicatorio (Verbal)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído del 15 de julio de 2021.

El auto atacado, se hizo el control de legalidad, se decretaron las pruebas solicitadas por el curador ad-litem designado, se fijó fecha para diligencia de inspección judicial y para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 ibidem.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la parte recurrente lo siguiente:

“Una vez notificado el curador designado Dr. FERNANDO VICENTE REINA GAVIRIA (Q.E.P.D), por parte de la secretaria de este despacho se ingreso el proceso el día 19 de noviembre de 2020, refiriendo que el curador designado contestó extemporáneamente la demanda sin proponer excepciones, para que se sirva disponer lo pertinente y por consiguiente en el auto fechado al 26 del mismo mes y año, se hace alusión a que el curador contesto al demanda extemporáneamente, por lo que se fijo decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Que el 25 de mayo del año en curso se llevó a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en este asunto y, que mediante auto fechado al 15 de julio se efectuó control de de legalidad en el asunto referenciado, se decretaron las pruebas solicitadas por el curador ad-litem designado, señalando fecha para diligencia de inspección judicial y para celebrar la audiencia de que trata el articulo 373 ejusdem”

(...)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte actora, en contra del auto fechado al quince (15) de julio hogaño mediante el cual se efectuó control de legalidad en el asunto referenciado, se decretaron las pruebas solicitadas por el curador ad-litem designado, se fijó fecha para diligencia de inspección judicial y para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Respecto al recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, señala:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

En el sub-judice, el apoderado de la aporte actora en calidad de apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto fechado al 15 de julio hogaño, mediante el cual se efecto control de legalidad en el asunto referenciado, se decretaron las pruebas solicitadas por el curador ad-litem designado, se fijó fecha para diligencia de inspección judicial y para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el cual se invocó dentro del término señalado por la norma en cita.

Ahora bien, descendiendo en los argumentos esbozados aduce el apoderado que el despacho se contradice al decretar las pruebas solicitadas por el curador ad-litem, comoquiera que, según constancia secretarial fechada al 19 de noviembre del año 2020, el curador allegó contestación extemporánea sin proponer excepciones. Sin embargo, se incurrió en un yerro involuntario por parte de la secretaria de este despacho al efectuar la constancia respectiva, lo cual conlleva a su vez a que ello se tuviera en cuenta en el auto mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P., adiado al 26 de noviembre del año 2020, comoquiera que estamos frente a un proceso verbal y por ende el termino de traslado es de 20 días; en el plenario reposa constancia de la notificación por correo electrónico efectuada al Dr. FERNANDO VICENTE REINA GAVIRIA el día 8 de octubre del año 2020; asimismo reposa contestación allegada por el curador en comento el día 17 de octubre del año 2020, habiéndose vencido el término el día 11 de noviembre del año 2020, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, situación esta, que da cuenta del yerro involuntario en que se incurrió.

Frente a lo anterior, es necesario hacer el control de legalidad a efectos de garantizar los derechos de las partes inmersas en este litigio, pues de no hacerlo se están vulnerando no solo los derechos de la parte pasiva representada en este asunto por curador ad-litem, sino también de la parte actora que también solicito pruebas y ante el yerro involuntario en que se incurrió, guardó silencio.

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos esbozados por la parte actora pues si bien es cierto como lo aduce, el auto fechado al 26 de noviembre está en firme; por ser un proceso verbal en principio se fija fecha para adelantar las audiencias de forma separado, pero el Juez podrá celebrar las dos audiencias en una sola, de tal manera que en audiencia se omitió decretar las pruebas solicitadas por las demás pruebas solicitadas por las partes, ante lo cual las partes guardaron silencio, sin que ello comporte una

conducta reprochable pues al igual que el despacho, también incurrieron en un yerro por omisión. Así las cosas, al decretar las pruebas solicitadas por las partes se garantiza el debido acceso a la administración de justicia y el derecho fundamental al debido proceso, por lo que no encuentra la suscrita Juez razones suficientes para el reproche de la parte actora, toda vez que, lo que se está haciendo es subsanar el yerro en que se incurrió.

En suma y una vez analizados los argumentos expuestos por la actora, se concluye que la decisión tomada en el auto objeto de disenso se encuentra ajustada a derecho por lo que no procede su revocatoria.

De otra parte, se prorrogará la competencia para continuar con las etapas procesales, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 42, 43, 132, 121, y 321 del Código General del Proceso, se

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca - Cundinamarca,

Resuelve

1° **NO REPONER** la providencia impugnada, por las razones anteriormente expuestas.

2° Señalar fecha para la **INSPECCIÓN JUDICIAL** a la hora de **las 10: 00 AM del día MARTES, 24 de AGOSTO de 2021**, con el objeto de que se verifique el estado de conservación en que se encuentran tanto la local materia del proceso, como la plaza de mercado de la cual es cuota parte el referido local. Asimismo, constatar la posesión ejercida por la demandada y a la explotación económica de la cuota parte del bien objeto de la presente litis.

3° Fijar la hora de las **9:30 AM del día JUEVES, 2 DEL MES DE SEPTIEMBRE del año 2021**, para que tenga lugar la audiencia del artículo 373 ibidem. Manténgase las pruebas decretadas pro auto que antecede fechado 15 de julio del año 2021. **Oficiese para lo pertinente.**

3° Prorrogar la competencia por seis meses más, el término previsto en el artículo 121 del C. G. del P.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

| | |
|---|----------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SIMIJACA | |
| El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado | |
| No. | |
| Hoy, | <input type="text"/> |
| NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria | |

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Simijaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ccf4d9ba62a94fb34a42c4c63003ecb584635c8de73bbefdfbbeb3826ab6d7f

Documento generado en 12/08/2021 09:51:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>